



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>M. DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>RADICACIÓN:</b>	11001334306120180034100
<b>DEMANDANTE:</b>	Geovani Simanca Martínez y otros
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial

### **I. ANTECEDENTES**

El 18 de diciembre de 2020 el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó al pago de perjuicios (doc. 001.).

La anterior providencia se notificó el 25 de enero de 2021 (doc. 002.).

El 27 de enero de 2021 y 22 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, indicando que se la señora MAREIDIS SIMANCA ROJAS fue excluida de la presente demanda y la menor SUGEY SIMANCA BARROS fue confundida con la señora MAREIDIS SIMANCA y no fue incluida como beneficiaria dentro de la liquidación de los daños del proceso de privación injusta de la libertad pese a que se acreditó la calidad de demandante (hija) y los daños.

El 18 de enero de 2021 y el 5 de febrero de 2021 es interpuesta apelación por la parte demandada.

El proceso ingresa al despacho el 10 de agosto de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en los antecedentes en cita se constata, que por error involuntario en proveído del 18 de diciembre de 2020 a través del cual se dictó sentencia se indicó que se reconocía 80 SMMLV por daño moral a Mareidis Simanca Rojas, señora que efectivamente fue excluida de la demanda en el auto

admisorio y se dejó de citar a Sugey Simanca Barros (menor), quien es parte en el proceso y quien acreditó ser la hija de la presunta víctima.

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (…)”

Conforme las normas en cita, al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir la sentencia del 18 de diciembre de 2020 y en aras a evitar futuras nulidades, según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregirlo.

Maxime cuando en la parte considerativa del fallo se afirmó:

“…

- a. *El 18 de octubre de 2018 (fl. 252 c.1) fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo correspondiéndole por reparto a este despacho, el cual mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 la inadmitió (fl. 254 c.1), siendo subsanada el 16 de noviembre de 2018, en donde se solicitó la exclusión de Mareidís Simanca Rojas del trámite de esta demanda (fls. 261-262 c.1)*

…”

“…

*Así mismo se encuentran legitimadas las siguientes personas por su parentesco con Geovani Simanca Martínez de:*

<i>Sugey Simanca Barros (menor)</i>	<i>Hija fl. 223</i>
-------------------------------------	---------------------

...”<sup>2</sup>

Se aclara el cuadro del folio 27 de la parte considerativa, en cuanto a la liquidación del daño moral que queda así:

No.	Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
1	Geovani Simanca Martínez	Victima directa	80
2	Sugey Simanca Barros (menor)	Hija	80
3	Alexander Simanca Barros (menor)	Hijo	80
4	Guadalupe Martínez Sánchez	Madre	80
5	Luis Carlos Simanca Castillo Dailineth	Padre	80
6	Cadena Martínez (menor)	Hermana	40
7	Albenis Sánchez Martínez	Hermana	40
8	Geomara Simanca Martínez	Hermana	40
9	José de los Santos Simanca Martínez	Hermano	40

Se corrige lo pertinente en la parte resolutive y se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto al numeral segundo de la providencia del 18 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto se resuelve,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 de la parte resolutive, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, cada uno en un 50%, a pagar las siguientes sumas:*

*Por perjuicios materiales a favor de Geovani Simanca Martínez la suma de diez millones ochocientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos con treinta y seis (\$10.816.287,36).*

<sup>2</sup> Pág. 9

Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

No.	Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
1	Geovani Simanca Martínez	Victima directa	80
2	Sugey Simanca Barros (menor)	Hija	80
3	Alexander Simanca Barros (menor)	Hijo	80
4	Guadalupe Martínez Sánchez	Madre	80
5	Luis Carlos Simanca Castillo Dailineth	Padre	80
6	Cadena Martínez (menor)	Hermana	40
7	Albenis Martínez Sánchez	Hermana	40
8	Geomara Simanca Martínez	Hermana	40
9	José de los Santos Simanca Martínez	Hermano	40

...”


**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** envíese mensaje de datos a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 50.

**TERCERO: POR SECRETARIA,** una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para resolver la solicitud de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

ASMP

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 18 de agosto de 2021, fue notificado en el ESTADO No. 29, 19 /08/2021.</p> <hr/> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**

**Juez Circuito**

**61**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c0f99793805b4130f7288dffb81919ab4c2757c7dbc1af4b1695955f39e2d1**

Documento generado en 18/08/2021 03:19:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**